

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00279** de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra ADMINISTRADORA LIDER LTDA ADMI LIDER LTDA., con la subsanación de la demanda ejecutiva Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RECONÓZCASE y **TÉNGASE** al abogado Fernando Arrieta Lora, identificado con C.C. N° 19.499.248 y T.P. N° 63.604, como apoderado de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Ahora bien, presentada la subsanación de la demanda ejecutivo cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., procede el Juzgado a realizar el estudio del título ejecutivo base de la presente acción, constituido por la “*CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y LIQUIDACIÓN DE ESTADO DE CUENTA*”, a efecto de que se libre mandamiento de pago contra **ADMINISTRADORA LIDER LTDA ADMI LIDER LTDA**, identificada con **Nit. N° 800129790-8**, representada legalmente por GUTIERREZ REYES DANILO ALBERTO o por quien haga sus veces.

Para resolver se considera:

El título ejecutivo a las voces del Art. 422 del C.G.P., dispone: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, título este que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, está supeditada al contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

Por su parte el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Ahora bien, para el efecto del cobro coactivo, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento previo para constituir en mora al empleador, así como las consecuencias del no pronunciamiento del mismo frente al requerimiento efectuado por la entidad administradora, esto es la elaboración de la liquidación la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

De los documentos presentados por la parte ejecutante, la misiva de comunicación en mora (fl. 11) y la “*CERTIFICACIÓN DE DEUDA Y LIQUIDACIÓN DE ESTADO DE CUENTA*” (fl. 10), se concluye que el título ejecutivo se integró en debida forma, por lo tanto del mismo emana una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., aunado a que la parte ejecutante demostró con la constancia de envío, haber tramitado el requerimiento previo de constitución en mora del deudor, de conformidad con documentos visibles a folios 15 a 18.

Finalmente, en cuanto al mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cotizaciones pretendidas, encuentra viable el Despacho tal solicitud, como quiera que las mismas están sometidas a un plazo que se encuentra superado.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA LIDER LTDA ADMI LIDER LTDA**, identificada con Nit. N° **800129790-8**, representada legalmente por GUTIERREZ REYES DANILO ALBERTO o por quien haga sus veces, y en favor de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A., por los siguientes valores y conceptos:

- a) Por la suma de \$8.471.560, por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador de los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional a fecha 31 de diciembre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

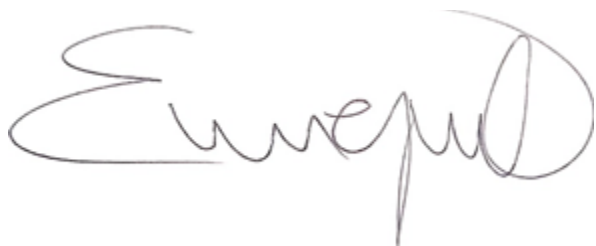
SEGUNDO: La anterior suma de dinero deberá ser cancelada por la entidad ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la ejecutada **ADMINISTRADORA LIDER LTDA ADMI LIDER LTDA**, identificada con Nit. N° **800129790-8**, conforme lo previsto en el art. 108 del C.P.T. y de la S.S. y 41°

parágrafo, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 45 FIJADO HOY 4 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria